



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia General Regional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 717-2025-GR CUSCO/GGR

Cusco, **17 DIC. 2025**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Informe Nº 2390-2025-GR-CUSCO/GRAD-SGGRH-ST-PAD de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 30305, publicado el 10 de marzo de 2015, el cual reconoce que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", autonomía que es delimitada por el artículo 8 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, concordante con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que expresa: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las Entidades adecuen internamente al procedimiento. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley Nº 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR/PE, se resuelve aprobar la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, el artículo 94 de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de **(3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex -servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014- PCM, establece en el numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres años de cometida la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2. Para el caso de los ex - servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión





Gobierno Regional de Cusco

Gerencia General Regional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de la infracción, 97.3 .La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos se extinga;

Que, mediante Exp. N° 6299 de fecha 22 de marzo de 2021, el servidor Gregorio Cruz Huamán remite al Gerente General Regional, documentación con el tenor de denuncia contra el Director de la "Aldea Infantil Señor de Quillabamba" Mgt. Américo Mejía Masías, por conducta funcional y abuso de autoridad, contenida contra los extremos del Memorandum N°002-2021-GRGUSCO-GRDS/AISQ, cuyo contenido detalla: "(...) Ocobamba lugar de origen del Sr. Director haciendo labor proselitista de campaña electoral por el partido de Acción Popular lo que tampoco está permitido por ley, porque la población ha detectado que un vehículo del Estado que tiene el logo del Gobierno Regional en sus puertas, esté siendo utilizado para campañas electorales". "(...) el señor director tomo las represalias a mi persona por tal razón para realizar otras actividades propias de la aldea, como el caso de usar mi vehículo menor (mototaxi) para el recojo de algunos productos lo cual me ocasiona gasto de combustible, afectando mi economía propia, en tanto a la fecha la Aldea Infantil cuenta con 45 a 50 albergados, aproximadamente, entre niños y niñas y adolescentes", entre otros;

Que, mediante Memorandum N° 295-2021-GR CUSCO/GGR de fecha 06 de abril de 2021, el Gerente General Regional hace de conocimiento de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe N°29-2021 GR CUSCO/GRDS, donde el Gerente Regional de Desarrollo Social, comunica en fecha 26 de marzo se realizó una visita inopinada la "Aldea Señor de Quillabamba" que fue comunicada a la Gerencia General Regional con el Informe N°025-2021-GR CUSCO/GRDS, y autorizado por el Gerente General Regional; asimismo; concluye y recomienda: "1. Se debe de iniciar a la brevedad posible una investigación sobre la denuncia realizada por el Sr. Gregorio Cruz, por los presuntos actos irregulares denunciados, para lo cual adjunta documentos a la denuncia correspondiente por lo que recomiendo poner de conocimiento del Órgano de Control Institucional y demás órganos correspondientes, toda vez que, los presuntos hechos denunciados son diversos por lo que se sugiere además la participación de la Oficina de Recursos Humanos y Patrimonio". "7. Siendo la denuncia contra el Sr. Gregorio Cruz reiterativa en cuanto a los supuestos de acoso realizado a menores, (como se desprende de los documentos adjuntos) se solicita que el mencionado trabajador sea inmediatamente rotado a otra instancia del Gobierno Regional, en tanto se concluyan con las investigaciones correspondientes, y se remita los actuados a la secretaria técnica del OIPAD". Para mayor ilustración se tiene:

Del conocimiento de los Hechos

El Director de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba estaría cometiendo presuntas inconductas funcionales y abuso de autoridad en contra del servidor Gregorio Cruz Huamán en su condición de Técnico de Seguridad.

De la Prescripción:

Artículo 94° Ley N° 30057 indica: "(...) a los tres (3) años calendario de cometida la falta (...)". Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Artículo 10.1 La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta (...).

22/03/2021

06/04/2021

22/03/2024

17/10/2024

Hecho Infractor

Conocimiento de ST PAD

Prescripción

ACR N° 305-2024-CRC/GR CUSCO (LEY 31433)

3 años, 6 meses y 21 días

Que, de lo expresado en los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se concluye que en el presente caso ha operado la Prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad, toda vez que la presunta infracción habría sido el 22 de marzo del 2021, siendo puestas en conocimiento de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 06 de abril de 2021. Asimismo, debe considerarse que el 30 de agosto de 2023 se aceptó la renuncia de la anterior Secretaria Técnica del PAD, y mediante Acuerdo Regional N.º 305-2024-CRC/GR-CUSCO, en aplicación de la Ley N° 31433, se designó una nueva Secretaria Técnica, con vigencia al 17 de octubre de 2024. En consecuencia, ha transcurrido un periodo de 3 años, 6 meses y 21 días, superando el plazo legal de prescripción previsto en 6 meses y 21 días para el inicio del



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia General Regional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

procedimiento administrativo disciplinario. Por tanto, no resulta jurídicamente posible iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario Américo Mejía Masías en su condición de Director de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba, por las presuntas inconductas funcionales y abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Que, mediante Informe N° 2390-2025-GR-CUSCO/GRAD-SGGRH-ST-PAD de fecha 25 de noviembre de 2025, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario Américo Mejía Masías en su condición de Director de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba del Gobierno Regional del Cusco, por las presuntas inconductas funcionales y abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones; debido a que, ha operado la prescripción en el tiempo correspondiente a 3 años, 6 meses y 21 días, hasta la fecha en que a través de Acuerdo Regional N° ACR N°305-2024-CRC/GR-CUSCO (Ley 31433), con vigencia al 17 de octubre del 2024, se designara nuevo ST PAD;

Estando al documento del Visto;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, el artículo 45 y el inciso f) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO modificado por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO y la Resolución Ejecutiva Regional N° 431-2024-GR CUSCO/GR del 12 de noviembre de 2024;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario **AMÉRICO MEJÍA MASÍAS** en su condición de Director de la Aldea Infantil Señor de Quillabamba del Gobierno Regional del Cusco, por las presuntas inconductas funcionales y abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a Secretaría General cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes en original a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, a fin de que en uso de sus atribuciones pre - califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Gerencial General Regional a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco y a los Órganos Técnicos Administrativos de la Sede del Gobierno Regional de Cusco para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



CPC. EDWARD ALEX ÁLVAREZ SOTOMAYOR
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO